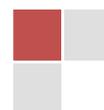


2016



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**ANTICIPO Y LIQUIDACIÓN DE LAS
COMISIONES DE SERVICIO.**





Propuestas

Que se adopten las medidas necesarias para asegurar que con carácter previo al inicio de una comisión de servicio se habilite y abone el 100 % de los gastos aproximados, con un mínimo del 80%, que vaya a ocasionar la misma, liquidándose ésta sin dilación alguna, tras las justificaciones que correspondan.

Justificación

Muchos militares son nombrados habitualmente para realizar comisiones de servicio propias de su trabajo y especialidad, para lo cual y con cierta frecuencia no se concede el anticipo correspondiente para la realización de las mismas; comisiones que, en beneficio del servicio, se realizan sin anticipo económico alguno, debiendo afrontar los gastos personales y de manutención propios de la comisión con claro perjuicio para su patrimonio económico personal y familiar.

Igualmente, cada vez, y como práctica habitual se hace más frecuente que las liquidaciones de las citadas comisiones de servicio se demoren por tiempo indefinido en claro perjuicio del comisionado.

Tanto el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio como la ORDEN de 8 de noviembre de 1994, sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón del servicio, establecen el derecho de anticipo¹.

Las liquidaciones de las comisiones, se demoran en un tiempo indefinido que pueden llegar a meses, algo que la Orden de 8 de noviembre de 1994 dispone lo sea "Simultáneamente a la presentación de la cuenta justificativa", situación que sólo habría de suceder de manera excepcional y no habitual.

El comisionado no debería hacer frente a gastos, ni personales, ni de alojamiento o manutención alguno, dado que implica necesariamente afrontar unos gastos con su acervo familiar, que en la mayor parte de las veces es excesivo, gasto que la Administración traspaasa tanto al administrado como a su familia y que no tienen el deber legal de soportar, con la incertidumbre de cuando le serán reembolsados los mismos. Seguramente si la administración tuviera que hacer frente a los intereses de demora en devolver un capital que no es suyo, no tardaría tanto.

Es sobradamente conocido, que cada comisión de servicio nombrada, lleva aparejada un presupuesto y crédito previamente habilitado para ello, lo cual, todavía hace más incomprensible el entender la reiterada situación de falta de anticipos y retrasos en las liquidaciones.

La crisis económica no puede ser excusa para dejar sin efecto o no cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, y la ORDEN de 8 de noviembre de 1994, pues la Administración tiene que respetar el principio general de derecho (pacta sunt servanda), la buena fe y el principio de confianza legítima, unido a la proscripción de la arbitrariedad.

¹ Art. 19 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, y artículos 2.1 y 3.3 de la Orden de 8 de noviembre de 1994.